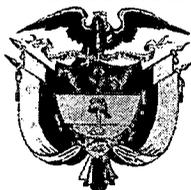


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00249-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**Demandante:** CONSORCIO INMOSCOTA.  
**Demandado:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**ANTECEDENTES**

El representante legal de la entidad demandante solicita llamar en garantía con fines de repetición al supervisor por parte de la entidad contratante Javier Horacio Pachón Aldana y al interventor del contrato de obra, José Prieto Álvarez en atención a los artículos 142 y 225 del CPACA y ley 678 de 2001. (Fl.163 reverso).

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, así como al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado frente al llamamiento en garantía con fines de repetición<sup>1</sup>, el Despacho rechazara el llamamiento formulado en razón del que mismo solo podrá ser solicitado por la entidad pública directamente afectada o por parte del Ministerio Público y en gracia de discusión tampoco existe en el plenario prueba cuando menos sumaria de la eventual responsabilidad que le asiste a los señores Javier Horacio Pachón Aldana y José Prieto Álvarez para ser llamados en Garantía, por haber actuado con dolo o culpa grave y dieran lugar a que la entidad demandada haya incumplido presuntamente su deber de pagar las obligaciones sustraídas del contrato de obra No.064 de 2015.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandante frente a los señores Javier Horacio Pachón Aldana y José Prieto Álvarez, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038  
EL SECRETARIO

AS

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 6 de diciembre de 2018. Expediente 59222 M.P. Ramiro Pazos Guerrero



1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00215 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.  
**Demandado:** GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ ESP y OTROS.

**ANTECEDENTES**

1. A través de auto proferido el 2 de septiembre de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado a las partes demandadas por el término de 15 días siguientes a la notificación del auto. (Fls.293-294).
2. El apoderado judicial de la parte demandada Grupo Energía de Bogotá S.A con escrito radicado el 5 de marzo de 2019 presenta contestación de la demanda y con escrito del 24 de septiembre de 2019 presenta contestación a la reforma de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía (Fls.194-234); (Fls.252-253) y (Fls.1-23 del C.2)
3. El apoderado judicial de la parte demandada Seguros del Estado S.A con escrito radicado el 26 de septiembre de 2019 presenta contestación a la demanda y a la reforma de la demanda. (Fls.255-261).

**CONSIDERACIONES**

Verificado el expediente, se advierte que la notificación personal de que trata el artículo 199 del C.P.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, respecto de la Empresa Transenelec S.A, no cumple con lo referido en los citados artículos dado que en el plenario no obra certificado de existencia y representación legal que acredite que el correo [transenelec@transenelec.com](mailto:transenelec@transenelec.com) es el autorizado por la entidad para recibir las notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Sumado a lo anterior, el traslado de la demanda tampoco fue recibido en la dirección de notificación aportada por la entidad demandante. Ver (Fl.193-194).

En ese orden de ideas y ejerciendo la facultad de saneamiento<sup>1</sup> del proceso y para evitar futuras nulidades procesales, estima este Despacho procedente y necesario ordenar a la parte demandante aportar al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Empresa Transenelec S.A a efectos de poder realizar en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> El art. 132 de Código General del Proceso establece: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante deberá en el término ya señalado, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Empresa Transenelec S.A en la forma estipulada en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a esta parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se reconoce personería al Doctor Nelson Olmos Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.810 portador de la Tarjeta Profesional No. 105.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al plenario el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Empresa Transenelec S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la Empresa Transenelec S.A en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a esta parte demandada.

**CUARTO:** Por secretaria, realícese la notificación ordenada en auto del 30 de julio de 2018 numeral tercero, una vez la parte actora acredite lo ordenado en el numeral segundo y tercero de esta providencia y en el término allí establecido.

**QUINTO:** Una vez se efectuó la última notificación de que trata el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y finiquite el término de que trata el art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingrésese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, previo traslado de las excepciones a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038

EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00223-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CONSORCIO DAG CYC  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE  
**Asunto:** PREVIO A CALIFICAR

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **29 de julio de 2019** el Consorcio DAG CYC, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad contractual correspondiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el pago del saldo adeudado del contrato 515 de 2016.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la parte demandante allega con su escrito de demanda una serie de documentos que se encuentran desordenados y sin foliar. No es posible identificar cuáles documentos corresponden a las pruebas aportadas y cuáles a los traslados. Es esa medida, este despacho no puede analizar el contenido de la demanda para efectuar la calificación correspondiente, por lo cual, requerirá al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con la parte resolutive del presente proveído.

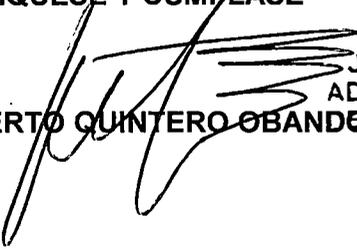
En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a calificar la demanda, **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que él o una persona autorizada comparezca a la secretaria del despacho, revise los documentos aportados y, de forma ordenada y clara, establezca cuáles de ellos corresponden a los traslados y cuáles a las pruebas aportadas, identificando los paquetes o cuadernos correspondientes según sea el caso y proceder a la foliación de cada uno de ellos. Deberá verificar igualmente que los traslados coincidan en su totalidad con los documentos de la demanda aportados como anexos y pruebas. Por último, deberá radicar informe escrito sobre la gestión efectuada, de acuerdo con lo requerido anteriormente.

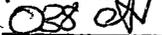
Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, este despacho concede a la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído. Una vez transcurrido este término, el expediente ingresará al despacho para decidir de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

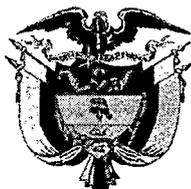
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No.   
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1968

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00283 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** POLIPARCA PEREA DE BONILLA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y OTROS.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **1 de Agosto de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180028300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.121).
2. Mediante providencia del **17 de septiembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **18 de septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **26 de noviembre de 2018** como se puede observar a folios (143-145). Razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de marzo del 2019**.
3. La Doctora Mónica Toro Vásquez apoderada judicial de la Sociedad Solarte Nacional de Constructores S.A.S mediante escrito radicado **1 de marzo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.160-181), (Fls.194-369).
4. El Doctor Jesús David Perea Murillo apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS presenta contestación a la demanda junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía (Fls.390-404) y (Fls.405-417, CD).
5. Mediante auto del 15 de julio de 2019 se admite el llamamiento en garantía propuesto por las entidades demandadas y se corre traslado a la Sociedad Seguros del Estado S.A – Compañía de Seguros por el término de 15 días una vez se surta la notificación. (Fls.78-79 C.2) y (Fls.43-44 del C.2)
6. Por secretaria se realiza la notificación del llamado en garantía el día 16 de agosto de 2019 como se observa a (Fls.91-93 del C.2) y (Fls.57-59 del C.3).
7. Con escrito radicado el 9 de septiembre de 2019 Seguros del Estado S.A a través de su apoderado judicial presenta contestación al llamado en garantía. (Fls.94-132)
8. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019**.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros del Estado S.A.

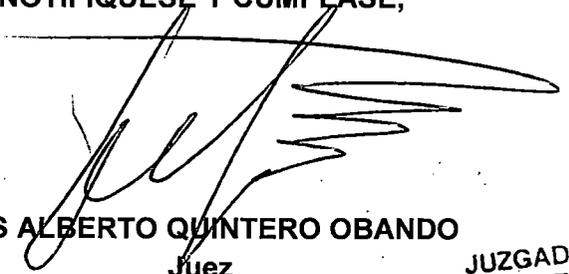
**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Doctor Daniel Andrés Samacá Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.454.919 portador de la Tarjeta Profesional No.298.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Mapfre Seguros del Estado S.A.

**TERCERO:** Se pone de presente a los apoderados de las entidades demandadas y llamado en garantía, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2020, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



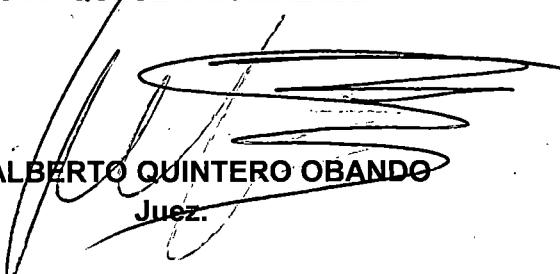
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00244-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GLORIA NELCY CRUZ TORRES  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto:** CORRIGE AUTO

En atención a que mediante auto del 29 de julio de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 07 de abril de 2019, cuando lo cierto es que para dicha fecha la Rama Judicial se encuentra en vacancia, el Despacho, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir la fecha fijada para audiencia inicial en el ordinal segundo de la referida providencia, la cual quedará para el **31 de marzo de 2020 a las 11 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

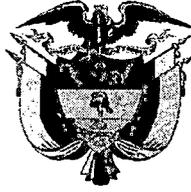
No. 038 

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1963

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 221-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **12 de junio de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180022100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.313)
2. Mediante providencia del **13 de agosto de 2018** se inadmite la demanda, la cual es notificada en estado el **14 de agosto** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fol315-316)
3. El apoderado de la parte demandante en escrito presentado el **27 de agosto del 2018**, presenta la subsanación de la demanda y anexos (Fol.319- 335)
4. Mediante providencia del **8 de abril del 2019**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante en estado del **9 de abril de 2019**, y a las partes demandadas el **6 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (350-357), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **25 de julio del 2019**.
5. El abogado Juan Camilo Escallón Rodríguez apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social mediante escrito radicado **17 de junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.358-374).
6. El abogado Cristian Andrés Rodríguez Díaz apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud mediante escrito radicado el **9 de julio del 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol. 375-406).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.409)
8. El abogado Luis Galván Guerrero apoderado de la parte demandante, mediante escritos radicados el **1 de octubre de 2019**, contesta las excepciones previas propuestas por los demandados. ( Fol 411 – 413 y 414- 415)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE Y OTROS

requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al doctor Juan Camilo Escallón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.80.773.785 portador de la Tarjeta Profesional No.201.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y protección Social en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 369 del plenario.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Cristian Andrés Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.80.853.119, portador de la Tarjeta Profesional No.195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 404 del plenario.

**CUARTO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**QUINTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de julio de 2020 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEXTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

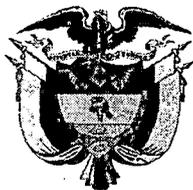
13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 038

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00 384-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** FIDEL ANTONIO ENCISO VELASQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **23 de octubre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180038400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.10)
2. Mediante providencia del **21 de enero del 2019**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante en estado del **22 de enero de 2019**, y a las partes demandadas el **13 de febrero de 2019** como se puede observar a folios (Fol.21-29), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de mayo del 2019**.
3. La abogada María Angelica Otero Mercado apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **13 de mayo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fis.31-38).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de mayo de 2019** (Fl.39)

COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

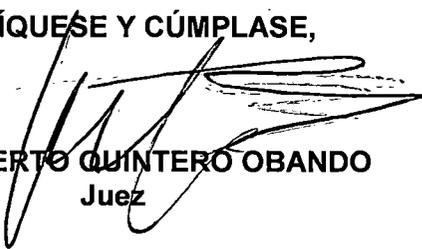
**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la doctora María Angelica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía No.1.069.471.146 portadora de la Tarjeta Profesional No.221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 34 del plenario.

**TERCERO:** Se pone de presente a la apoderada de las Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**CUARTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de julio de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**QUINTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JP

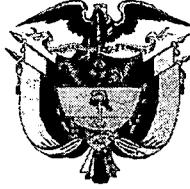
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00 312-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** MARY LIBRADA GOMEZ RUIZ Y OTROS  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DEL MUNICIPIO DE CUCUBUBÁ  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **13 de diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170031200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.129)
2. Mediante providencia del **29 de enero del 2018**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante en estado del **30 de enero de 2018**, y a las partes demandadas el **13 de septiembre de 2018** como se puede observar a folios (Fol.148-154), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **19 de octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **4 de diciembre de 2018**.
3. El abogado Johnny Alexander García Murcia apoderado judicial del Municipio de Cucunubá mediante escrito radicado **29 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.165-193).
4. La abogada Magda Esperanza Ramírez Vélez apoderada judicial de la Empresa Carbones los Cerros Pinzón Vélez LTDA, mediante escrito radicado el **3 de diciembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos (Fol 194-303)
5. La abogada Lina Paulina Orcasita Celedón, apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, mediante escrito radicado el **4 de diciembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos ( Fol 304 – 557)
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.559)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Cucunubá, la Empresa Carbones los Cerros Pinzón Vélez LTDA, la Agencia Nacional de Minería.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a el doctor Johnny Alexander García Murcia identificado con cédula de ciudadanía No.79.171.238 portador de la Tarjeta Profesional No.168.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Municipio de Cucunubá en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 165 del plenario.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora Magda Esperanza Ramírez Velez, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.420.816 portadora de la tarjeta profesional No 183.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada la Empresa Carbones los Cerros Pinzón Vélez LTDA en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 194 del plenario.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora Magda Esperanza Ramírez Velez, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.420.816 portadora de la tarjeta profesional No 183.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada la Empresa Carbones los Cerros Pinzón Vélez LTDA en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 194 del plenario.

**QUINTO:** Previo a tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería, se requiere a la entidad para que en un término de (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue poder con los respectivos soportes, so pena de no tenerla por contestada en la audiencia inicial.

**SEXTO:** Se pone de presente a la apoderada de las Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEPTIMO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2020 a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**OCTAVO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00036-00 (25000-23-23-000-2005-00682-03)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL GOBIERNO.  
**Ejecutado:** IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS.  
**Asunto:** Requiere Nuevamente

**ANTECEDENTES**

1. En proveído del **27 de mayo de 2019**, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que procediera a elaborar el oficio citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 con destino a la parte demandada Iván Mauricio Martínez Rojas en el que se informe sobre la existencia del auto que libró mandamiento de pago y su deber de comparecer a este Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido del oficio, deberá aportar al expediente la constancia de radicación y recibido.

También se requirió a la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicho auto, informara al despacho el trámite impartido al oficio No. 060- FIC-2018 del 23 de octubre de 2018 dirigido al Banco Davivienda del expediente con radicado No.2005-0682, remitiendo con destino a este proceso la constancia de radicación y acuse de recibido (Fols. 258-259).

2. Con escrito presentado el 19 de septiembre de 2019, el abogado Juan Guillermo Herrera Luna, quien venía representando los intereses de la parte ejecutante, Secretaría Distrital de Gobierno, presentó renuncia al poder a él conferido (Fols. 263-267).

3. De conformidad con los requerimientos realizados por el Despacho el pasado 27 de mayo de 2019 y ante incumplimiento de la parte ejecutante a las órdenes dadas, el Despacho requerirá nuevamente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que proceda conforme lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, allegando las constancias de radicación y recibido.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00036-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL GOBIERNO.

**SEGUNDO:** Requerir nuevamente a la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 060- FIC-2018 del 23 de octubre de 2018 dirigido al Banco Davivienda del expediente con radicado No.2005-0682, remitiendo con destino a este proceso la constancia de radicación y acuse de recibido.

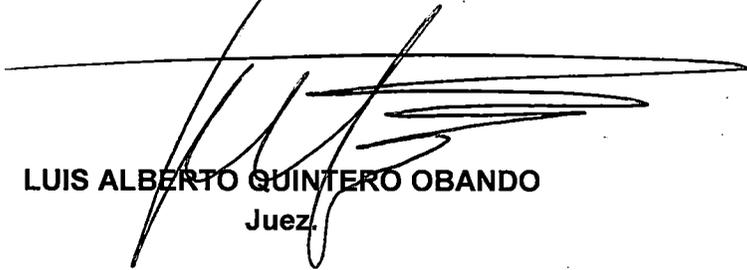
Se advertirle al apoderado de la parte actora que en cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para poner en conocimiento de la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” lo ordenado mediante esta providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho no librará oficios.

**TERCERO: Aceptar** la renuncia al poder presentada por el Doctor Juan Guillermo Herrera Luna, quien venía representado los intereses de la parte ejecutante, Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 263 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con lo ordenado en los numerales anteriores, ingrésese el expediente para continuar con lo actuación procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

Nº. 038   
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00454 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS  
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora el 25 de julio de 2019 (Fol. 153).

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es factible el retiro de la demanda cuando no se ha notificado a los demandados, así como al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el *sub lite*, observa el Despacho que no se ha efectuado la notificación a la parte pasiva por cuanto no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en mediante auto del 08 de julio de 2019, razón por la cual, tampoco se ha notificado a los intervinientes procesales, esto es al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como no se han decretado medidas cautelares.

El Honorable Consejo de Estado, en proveído del 15 de julio de 2014, respecto del retiro de la demanda manifestó:

**“(…) Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”<sup>2</sup>. (Destacado fuera del texto).**

Así las cosas, comoquiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador concluye que es procedente aceptar el mismo, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos estipulados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y pese a que se profirió auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la Litis en tanto que no se notificó a las partes demandadas.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada previamente.

<sup>1</sup> "Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares."

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00454-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO LUENGAS Y OTROS

2

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

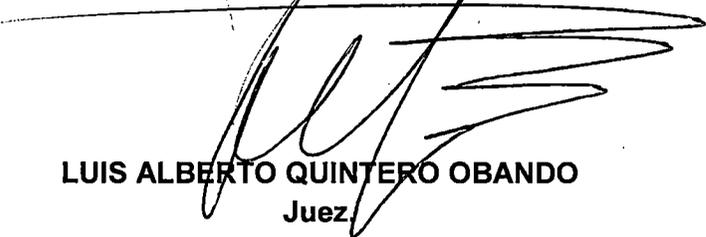
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda presentado por la parte demandante y **AUTORIZAR** al señor Hansel Fernando Pinillos Hernández para el retiro de la misma, en los términos de la autorización obrante a folio 154.

**SEGUNDO: Abstenerse** de reconocer personería jurídica a Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

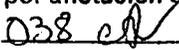
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Sé notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00410-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO.  
Asunto: Ordena notificar

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de junio de 2019 se requirió al Banco Agrario de Colombia con el fin de que indicara o certificara si obra depósito judicial por la suma de cien mil pesos (\$100.000) a la cuenta No.4-0070-2-16580-4 para el proceso de la referencia por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno de fecha 27 de marzo de 2017.
2. Con escrito del 8 de julio de 2019, la parte ejecutante acreditó el cumplimiento del requerimiento hecho al Banco Agrario de Colombia (Fols. 173-174).
3. El 23 de julio de 2019, la parte ejecutante allegó respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, en la que se indicó que *"es factible que en la cuenta bancaria en mención registre una consignación por \$100.000, pero no es posible certificar quien es el consignante"* (Fol. 176).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en consecuencia realice el pago ordenado mediante auto del 14 de marzo de 2017, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordena al apoderado de la parte ejecutante que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** La parte ejecutante deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según el ordinal primero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte ejecutante deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

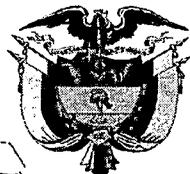
13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 *etv*  
EL SECRETARIO

1911

1912

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-3343-065-2016-00304-00  
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
ASUNTO: Requiere a parte demandante para que designe perito.

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho ordenó que por Secretaría se designara de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador, de la página de la Rama Judicial, módulo de asignación de auxiliares de la justicia, con el fin de que practicara dictamen pericial decretado en la audiencia inicial (Fols. 696-697).

2. Obra informe de la Secretaría por medio del cual informó sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, debido a fallas con el aplicativo web "auxiliar de la justicia" (Fol. 703).

3. Comoquiera que en el presente asunto no se ha podido designar perito para llevar a cabo la práctica del dictamen solicitado por la parte demandante y decretado en audiencia inicial del 25 de abril de 2018, debido a la indisponibilidad del aplicativo web de la Rama Judicial, el Despacho requerirá a la parte demandante para que por su intermedio haga las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen pericial decretado, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**Primero: REQUERIR** a la parte demandante para que por su intermedio haga las gestiones pertinentes con el fin de obtener el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso.

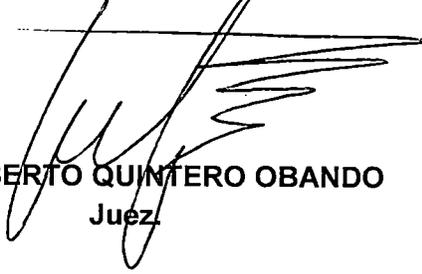
Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora contará con el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, so pena del desistimiento tácito de la prueba.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00304-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA

2

**Segundo:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

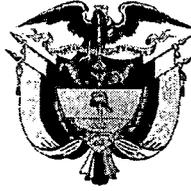
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No.

038

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00238-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** VIRGINIA QUEVEDO DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **30 de mayo de 2019**, la señora Virginia Quevedo Díaz, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de ciertas decisiones proferidas por la jurisdicción civil dentro de un proceso monitorio y el correspondiente restablecimiento.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, despacho que en auto del 18 de julio de 2019 decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

En acta individual de reparto del 15 de agosto de 2019, le correspondió el asunto a este despacho judicial.

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al medio de control invocado: la parte actora invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir ciertas decisiones de la jurisdicción civil dentro del trámite de un proceso monitorio. Sin embargo, ese medio de control no es procedente para atacar el contenido de actos jurisdiccionales, como lo estableció en su momento el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá en auto del 18 de julio de 2019 (fls. 88 a 90). Por lo cual, la parte actora deberá adecuar su demanda al medio de control de Reparación Directa<sup>1</sup>, pues de conformidad con el artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados por acción y omisión de sus agentes judiciales, ya sea por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y privación injusta de la libertad. En la corrección de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá establecer:

<sup>1</sup> Artículo 140, Ley 1437 de 2011.

- i) los hechos cronológicamente ordenados y coherentes.
  - ii) las acciones u omisiones que imputa a la entidad demandada como fuente de responsabilidad patrimonial.
  - iii) las pretensiones debidamente adecuadas al medio de control de reparación directa.
  - iv) el análisis de caducidad del medio de control de reparación directa.
  - v) la cuantía del asunto, de forma razonada, de acuerdo con las pretensiones adecuadas al medio de control de reparación directa.
  - vi) Las pruebas que pretende hacer valer.
2. Respecto al poder: El poder obrante a folios 15 y 16 esta conferido por la señora Virginia Quevedo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Este despacho requiere al apoderado de la parte actora para que presente un nuevo poder adecuado al medio de control de reparación directa. No se reconocerá personería en este proveído.
3. Respecto al requisito de procedibilidad: El apoderado de la parte actora aporta con su demanda copia de la decisión de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos del 14 de mayo de 2019, en la cual se declara que el asunto no es susceptible de conciliación (fls 82 a 85). No obstante, en principio, este documento no constituye prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por lo cual, este despacho requiere al apoderado de la parte actora para que acredite documento en el cual conste que se llevó a cabo diligencia de conciliación prejudicial o, en su defecto, establezca las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la decisión de Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos del 14 de mayo de 2019 constituye prueba del requisito de procedibilidad, con el fin de ser examinadas por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por la señora Virginia Quevedo Díaz, a través de apoderado judicial, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

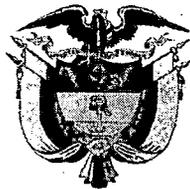
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00206-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CAMILO MAHECHA HERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **16 de julio de 2019** el señor Camilo Mahecha y otros en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Salud y otros por el fallecimiento de quien -según manifiestan en la demanda- en vida fue su conyugue y madre.

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto a las entidades Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud: en la demanda hay una afirmación escueta sobre la posible culpa de estas entidades en materia de vigilancia a las empresas administradoras y prestatarias de salud demandadas. Sin embargo, no establece de forma concreta en qué consistieron las acciones y omisiones de dichas entidades públicas. En virtud de lo anterior, este despacho requiere al apoderado de la parte actora para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:
  - Establecer, de forma clara, concreta y puntual, i) cuáles fueron las acciones u omisiones del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud que produjeron el fallecimiento, ii) el análisis de las funciones legales o reglamentarias que fueron inobservadas por estas entidades, iii) las imputaciones efectuadas a estas entidades de acuerdo con sus funciones y iv) el nexo de causalidad con el fallecimiento de la esposa y madre de los demandantes.

Lo anterior, con la finalidad de analizar el punto relativo a la jurisdicción y competencia de este despacho y garantizar el derecho de defensa de las entidades públicas demandadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

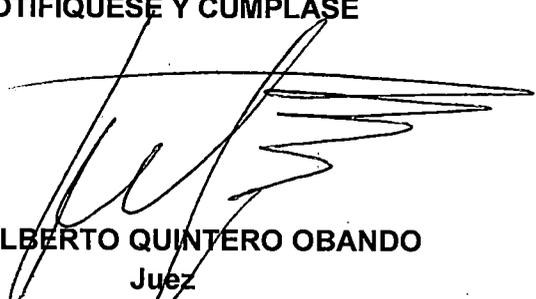
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por Camilo Mahecha Hernández y otros, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Solano Zarco, identificado con C.C No. 11.189.117 y T.P No. 153.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder a folio 13.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY**

**13 NOV. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-0269-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARACOL TV y OTROS.  
**Demandado:** CANAL CAPITAL.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **13 de Septiembre de 2019**, Caracol Televisión S.A – RCN Televisión S.A y Radio Cadena Nacional S.A.S en adelante RCN radio en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se condene al Canal Capital al pago de las facturas No.CC-266763, No.CA-3678, No.CC-266762, No.CK-217, No. CK-218, No.8000008350, No.01-352017, No.01-352018, No.1545054, No.1545053 y No.1544997 como contraprestación por la emisión de pauta publicitaria suministrada en agosto de 2017 la cual estaba con cargo a los contratos interadministrativos 4140000-657-2017 y 1100100-409-2017.

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá aclarar el hecho No.57 de la demanda y de ser el caso adecuar las pretensiones al medio de control idóneo que pretenda ejercer ante esta jurisdicción.

Por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**

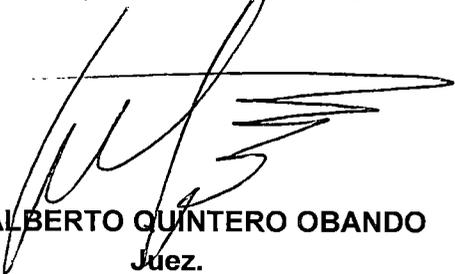
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por Caracol Televisión S.A – RCN Televisión S.A y RCN radio según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Doctor Juan Carlos Gómez Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No.79.152.216 y tarjeta profesional No.36.216 como apoderado de la parte actora en los términos del poder visible en los (Fls. 28-30).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00247-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ROBERTO PEÑUELA GARCIA.  
Demandado: UNE – EPM TELECOMUNICACIONES S.A

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda presentada el **23 de agosto de 2019**, el señor Roberto Peñuela García a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la empresa UNE – EPM TELECOMUNICACIONES S.A por los presuntos perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron al reportarlo injustificadamente ante las centrales de riesgo por la deuda de una factura de UNE con 1409 días de mora. (Fls.1-23).

**CONSIDERACIONES**

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3 y 6, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Expresar las omisiones que se imputan a la empresa UNE –EPM de telecomunicaciones S.A como parte demandada de acuerdo al medio de control impetrado.
2. Estimar la cuantía en un valor específico, discriminado y sustentando, esto es haciendo una valoración cuidadosa de las pretensiones estimándolas razonadamente, esto es, indicando el porqué del monto de cuantía para cada pretensión, separando los daños materiales de los morales.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor Roberto Peñuela García según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

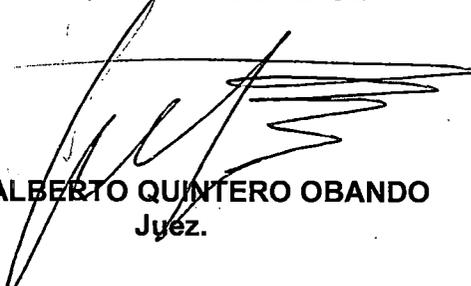
**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor William Mosquera Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.228.555 y tarjeta profesional No.51.651 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Luis Gabriel Zambrano Cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.541.384 y tarjeta profesional No.140.324 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

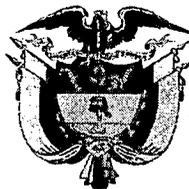
**13 NOV. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 etv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00 466-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **12 agosto de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160046600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.510)
2. Mediante providencia del **31 de octubre de 2016**, se inadmite la demanda la cual es notificada a la parte demandante en estado del **1 de noviembre de 2016**. (Fol. 517-519)
3. La apoderada de la parte demandante doctora Aracelis Andrade Prada representante legal de la firma Conde Abogados Asociados S.A.S., presenta escrito con subsanación a la demanda el **10 de noviembre de 2016**. (Fol. 522 – 542).
4. Mediante providencia del **16 de enero de 2017**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante por estados del **17 de enero de 2017**, y a las partes demandadas el **17 de enero de 2017** como se puede observar a folios (Fol.557-565), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **04 de julio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de agosto del 2017**.
5. El abogado Daniel Zapata Cadavid apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **8 de junio de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.566- 579).
6. La abogada Linda Katerine Azcárate Buriticá representante legal de la firma Conde Abogados Asociados S.A.S., mediante escrito del **17 de julio de 2017**, presento reforma a la demanda del capítulo II denominado Pretensiones. (Fol. 583 – 591)
7. La abogada Linda Katerine Azcárate Buriticá representante legal de la firma Conde Abogados Asociados S.A.S., mediante escrito del **18 de julio de 2017**, aporta copia de la adición de la demanda para traslados y archivo. (Fol. 702).
8. La abogada Sonia Clemencia Uribe Rodríguez apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares- Ejército Nacional mediante escrito presentado el **17 de agosto de 2017**, contesta la demanda con poder y anexos (Fol. 703-718)
9. El abogado Alain Steven Jaimés Rojas apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – UNP- mediante escrito del **18 de agosto de 2017**, contesta la demanda con poder y anexos (Fol. 719- 731)
10. El abogado Belfide Garrido Bermúdez apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito del **22 de agosto de 2017**, contesta la demanda con poder ya anexos (Fol. 732-748).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00466-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS OTROS

11. Mediante providencia del **21 de mayo de 2018**, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se notificó a la parte demandante por estado del **22 de mayo de 2018**, y a la parte demandada el **30 de mayo de 2018**, razón por la cual el término de (15) de traslado de que trata el artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de junio de 2018**.
12. El abogado Jeyson Eduardo Vargas Suarez apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – UNP- mediante escrito del **14 de junio del 2018**, contesta la reforma de la demanda presentada la parte demandante. (Fol827-830)
13. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.835)
14. El apoderado de la parte demandante Oscar Conde Ortiz, mediante escrito del **1 de octubre del 2019**, contesta las excepciones propuestas por las entidades demandadas (Fol. 837-838)

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: TENGASE** por no contestada la demanda por parte de la Unidad Nacional de protección – UNP- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora Ángela Patricia Rodríguez Sanabria identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.995.837 portadora de la Tarjeta Profesional No.221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder poder visible a folio 831 del plenario.

**CUARTO:** Se pone de presente a la apoderada de las Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

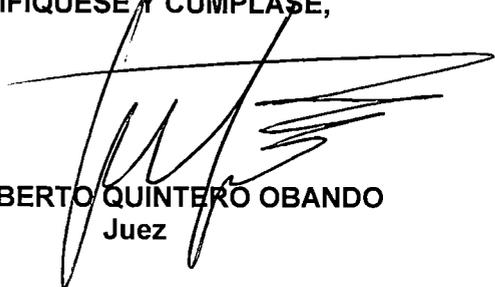
**QUINTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **09 de julio de 2020**, a las **11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00466-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS OTROS

**SEXTO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**13 NOV. 2019**

**Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado**

No. 038 *AV*  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00049-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DAMARIS ISABEL ANAYA MEDINA y OTROS.  
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de julio de 2019, el despacho inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante subsanarla en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia. (Fls.39-40).
2. La parte demandante en escrito radicado el 29 de julio de 2019 presenta escrito de subsanación a la demanda. (Fls.43-71):

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

**“(…) Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(... )Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal,** sin perjuicio de que la demanda

con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (Destacado por el despacho)

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

En este sentido concibiendo que los demandantes pretenden en este caso la reparación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el daño antijurídico que se les ocasionó al no entregarles los restos óseos de los señores Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Hinestroza víctimas del delito desaparición forzada y homicidio de personas protegidas, que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto, indicando que el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, debe contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ordinaria que declaro la responsabilidad de los sujetos que cometieron el delito de homicidio de los señores Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Hinestroza fecha que no es la consignada por la parte demandante en la subsanación de la demanda, dado que según lo aportado y visible en el (fl.66) la sentencia que se profirió el 30 de julio de 2013, luego desde dicha fecha es que la entidad está omitiendo realizar la entrega de los cadáveres. En ese orden de ideas tendría la parte demandante hasta el 30 de julio de 2015 para incoar el medio de control de reparación directa.

Ahora en gracia de discusión, el despacho no puede tomar la fecha alegada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, pues la misma ha tenido conocimiento de las omisiones de la fiscalía desde el año 2015, cuando a través de su apoderado solicito ante la fiscalía 6 especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH la entrega de los cuerpos y no se realizó por falta de cotejo de la muestras de ADN según la respuesta dada por la entidad. Ver (Fl.66), si tomamos dicha fecha, la parte demandante tenía hasta el 26 de octubre de 2017 para ejercer el medio de control de reparación directa.

En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2019 (fl.36).

## II. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...). (Negrilla fuera del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

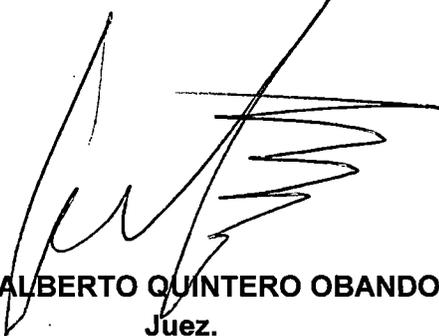
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

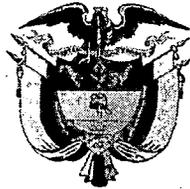
No. 038

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1963

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00221-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALICIA FERNANDEZ ALFONSO Y OTROS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE Y OTROS  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **16 de enero de 2019** en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Alicia Fernández Alfonso y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, la Clínica Palermo y la EPS Coomeva por el fallecimiento de una de sus familiares.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

En la presente acción contencioso-administrativa ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al fallecimiento ocurrido el 09 de noviembre de 2016, según el hecho 2 de la demanda a folio 3, es decir, desde el día **10 de noviembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de noviembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de octubre de 2018** (fl. 2, 3 y 4 del cuaderno de pruebas), esto es faltando un (1) mes y seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y nueve (9) días, como esta se declaró fallida 13 de noviembre de 2018, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente, léase el **14 de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **20 de diciembre de 2019**, fecha en la cual los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa se encontraban cerrados por corresponder al primer día de vacancia judicial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2016, ha establecido<sup>1</sup>:

En primera medida, la Sala reitera que el único supuesto para la suspensión del término de la caducidad, se presenta en el caso descrito en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2000<sup>2</sup>, esto es, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y que dicha suspensión será hasta I) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o II) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o III) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Bajo este entendido, la vacancia judicial no suspende el término de caducidad, sobre el particular esta Corporación manifestó:

*"Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente."*<sup>3</sup>

En ese sentido, los demandantes debían interponer el medio de control de reparación directa el día **11 de enero de 2019**, fecha en la cual los juzgados de la jurisdicción contenciosa reiniciaron labores. Sin embargo, la demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de enero de 2019 (fl. 13, cuaderno principal). Razón por la cual, opera en este caso la caducidad del medio de control.

Así las cosas, de conformidad con el literal i), numeral 2 del artículo 164 y el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, este despacho rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anterior,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2016, expediente 47001233100020120031501 (48533), CP. Olga Mérida Valle

<sup>2</sup> **"Decreto 1716 de 2009, Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."*

**"Ley 640 de 2001, Artículo 21.** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*

<sup>3</sup> Consejo De Estado. Sección Segunda, auto del primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), Exp Nro. 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10) Actor: Ferney Moreno Delgado

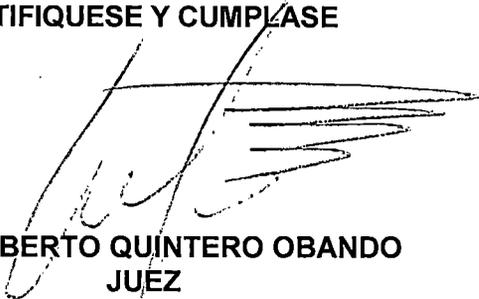
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por **caducidad** del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVASE**, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Flaminio Huérfano Piñeros, identificado con C.C No. 385.715 y T.P No. 217.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTA SECCION TERCERA**  
**HOY**

**13 NOV. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038

  
**EL SECRETARIO**

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country at the time.

2. The second part of the document  
describes the specific situation  
of the country at the time.

3. The third part of the document  
describes the specific situation  
of the country at the time.

4. The fourth part of the document  
describes the specific situation  
of the country at the time.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00229-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALEJANDRO RICO CUERVO Y OTROS  
**Demandado:** NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **14 de mayo de 2019** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señor Alejandro Rico Cuervo y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación por presunta privación injusta de la libertad. (Fls. 1 a 36).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **09 de mayo de 2019** (fl. 1-2 del cuaderno 2)

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la expedición del fallo de segunda instancia del 23 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Villavicencio – Sala de Decisión Penal, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción (fl. 377 a 386 del cuaderno 3) . Es decir, los términos corren a partir del **24 de febrero de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de febrero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de febrero de 2019** (fl. 1-2 cuaderno dos), esto es faltando

2 días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un dos (2) meses y dieciocho (18) días, como esta se celebró **09 de mayo de 2019** declarándose fallida ese mismo día (fls. 1-2 cuaderno 2), en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **10 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de mayo de 2019** por corresponder los días 11 y 12 de mayo al fin de semana (días no hábiles) , lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada ese mismo 14 de mayo, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Este conteo no tiene en cuenta la fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia del Tribunal Superior de Villavicencio.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### Partes del Proceso:

- **Parte actora:** ALEJADRO RICO CUERVO, XIMENA ALEJANDRA CAMPOS CASTRO, ANDREA RICO CAMPOS, MARIA ALEJANDRA RICO CAMPOS, JORGE EDUARDO RICO CUERVO, CLARA ELSA RICO CUERVO en nombre propio y en representación de DIANA RICO CUERVO (poder general fl 46), ERNESTO RICO CUERVO, ANDRÉS RICO CUERVO Y DANIEL JULIÁN AMAYA RICO. Los poderes se encuentran a folios 37 a 46. No obstante, corresponde a la apoderada de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y demás pruebas se valorarán en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por ALEJADRO RICO CUERVO, XIMENA ALEJANDRA CAMPOS CASTRO, ANDREA RICO CAMPOS, MARIA

ALEJANDRA RICO CAMPOS, JORGE EDUARDO RICO CUERVO, CLARA ELSA RICO CUERVO en nombre propio y en representación de DIANA RICO CUERVO (poder general fl 46), ERNESTO RICO CUERVO, ANDRÉS RICO CUERVO Y DANIEL JULIÁN AMAYA RICO. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

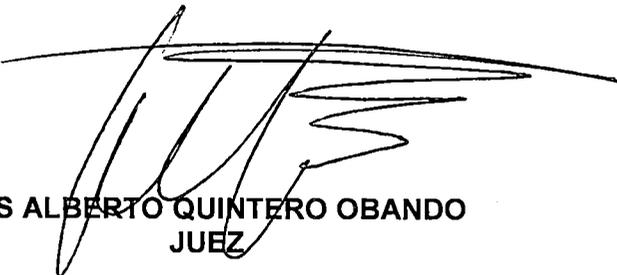
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**SEXO:** Se reconoce personería a la abogada Haidy Elizabeth Giraldo Martínez, identificado con C.C No. 52.254.458 y T.P No. 95.750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 37 a 46

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

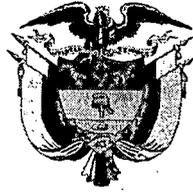
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038. eN  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00208-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SANITAS E.P.S.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción – se propone conflicto de competencia – se ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón 297 recobros y gastos administrativos para la gestión de los mismos.
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 107).
3. Mediante auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols 108 a 109).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 111 del 14 de junio de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho el 17 de julio de 2019 (Fol. 110 – 111 cuaderno principal).

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**2.1. El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**”*

*“**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (negrillas y subrayado del Despacho).*

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2.2. De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón a 297 recobros y demás gastos administrativos de gestión.

## **2.3. De la competencia en el caso concreto**

**Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00208-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: SANITAS E.P.S.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

*3.1-El marco normativo aplicable*

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de

Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.**

**Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

**En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 17 de mayo de 2019 visible a folio 108-109 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

**“Artículo 19.** *El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

**Artículo 257.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

**Parágrafo Transitorio 1º.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.*

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

(...) 2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*”.

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 24 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

*FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)*

*Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.*

*Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

*En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:*

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

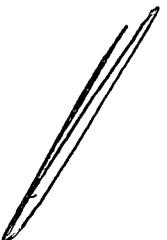
*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr. Nestor Iván Osuna Patiño.

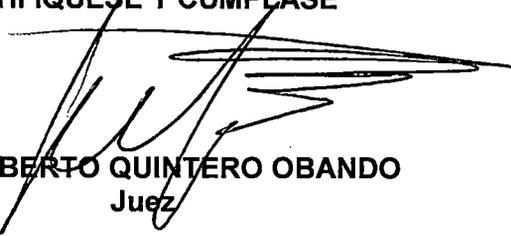


**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 e/v

EL SECRETARIO

1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00252-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SANITAS E.P.S.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.  
**Asunto:** Declara falta de jurisdicción – se propone conflicto de competencia  
– se ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 56-77).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 78).
3. Mediante auto del 23 de abril de 2019, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fols. 80-81).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 650 del 06 de agosto de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fols. 82-83 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

*“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

***“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (negritas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2.2. De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

*“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”* (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

## **2.3. De la competencia en el caso concreto**

### **Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.**

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00252-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: SANITAS E.P.S.

(...)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

### *3.1-El marco normativo aplicable*

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.



La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

**Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

**En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

*FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa<sup>1</sup> (...)*

*Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.*

*Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

*En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:*

*“(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.”*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 23 de abril de 2019 visible a folios 80-81 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

*Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.*

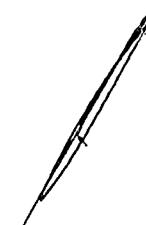
Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00252-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SANITAS E.P.S.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5800 S. UNIVERSITY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PHYSICAL CHEMISTRY  
LABORATORY

1968

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00242-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**Demandante:** CONSORCIO SAN JUAN  
**Demandado:** CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
**Asunto:** Admite demanda

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **25 de junio de 2019** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el representante del Consorcio San Juan, integrado por Grupo BSV Ingeniería SAS e Ingenial Construcciones Limitada, a través de apoderado judicial, acudieron al medio de control de Controversias Contractuales. Solicitan que se condene a la Caja de Vivienda al pago de los sobrecostos, cláusula penal y demás descuentos efectuados en el contrato 459 de 2014.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **06 de marzo de 2019**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. **Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.**

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, **20 de diciembre de 2017**.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en el hecho 24 de la demanda a folio 6, el contrato 459 de 2014 fue liquidado de forma bilateral el 19 de diciembre de 2017. Aunque la demandante no allegó prueba documental del acta de liquidación, este

despacho admitirá, por el momento, la no ocurrencia de caducidad por el principio de acceso a la justicia y por la obligación de la demandada de radicar, con su contestación, los antecedentes administrativos del caso. No obstante, este punto puede ser reiterado -si se propone como excepción previa – en la audiencia inicial.

Ahora bien, bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de diciembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Controversias Contractuales, pues el ordinal ii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

De acuerdo con la cláusula Décima Segunda del contrato 459 de 2014 (fl. 2 del cuaderno de pruebas), éste requería liquidación, trámite que se realizó el 19 de diciembre de 2017 según el hecho 24 de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **25 de junio de 2019**, la caducidad no se presentó en el presente asunto.

Lo anterior, sin tener en cuenta la suspensión de términos de la conciliación prejudicial.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** Consorcio San Juan, integrado por Grupo BSV Ingeniería SAS e Ingenial Construcciones Limitada, según acta de constitución a folios 20 y 21 y certificados de existencia y representación a folios 22 a 26. El poder está acreditado a folios 18 y 19. No obstante, corresponde a los apoderados de la actora y de la demandada la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** Caja de Vivienda Popular, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el **CONSORCIO SAN JUAN**, integrado por **GRUPO BSV INGENIERÍA SAS E INGENIAL CONSTRUCCIONES LIMITADA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Fredy Bonilla Esquivel, identificado con C.C No. 79.734.438 y T.P No. 149290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 18 y 19.

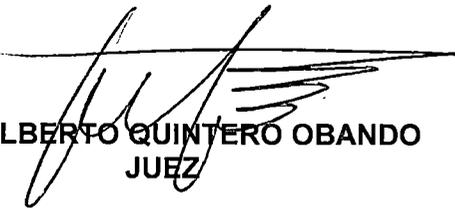
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00242-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: CONSORCIO SAN JUAN

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA.  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 e/v  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00243-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** IRMA RODRIGUEZ YUMAYUSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Admite demanda

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **20 de agosto de 2019**, el señor la señora Irma Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, acudieron al medio de control de Reparación Directa. Solicitan que se condene a la Policía Nacional al pago de los perjuicios derivados de la aprehensión del vehículo de su propiedad en hechos ocurridos el 13 de junio de de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **15 de agosto de 2019**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, **14 de julio de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **14 de julio de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de junio de 2019** (fl. 40-41 cuaderno principal), esto es faltando un (1) mes y cuatro (4) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y cinco (5) días, como esta se celebró **15 de agosto de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de agosto de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de septiembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de agosto de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### Partes del Proceso:

- **Parte actora:** IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA y CESAR EDUARDO PINEDA BENITEZ, en representación de su menor hijo ALEJANDRO PINEDA RODRÍGUEZ. Los poderes están acreditados a folios 15 y 16. No obstante, corresponde a los apoderados de la actora y de la demandada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por IRMA RODRÍGUEZ YUMAYUSA y CESAR EDUARDO PINEDA BENITEZ, en representación de su menor hijo ALEJANDRO PINEDA RODRÍGUEZ. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Edelmi Perdomo Perdomo, identificado con C.C No. 12.128.168 y T.P No. 150.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 15 y16.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 EX

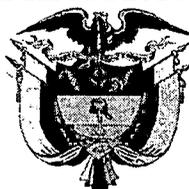
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00231-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ERIK JOSE TORRES NIEBLES  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **12 de agosto de 2019**, el señor ERIK JOSE TORRES NIEBLES, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las presuntas lesiones adquiridas mientras prestaba servicio militar obligatorio. (Fls. 1 a 12).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **19 de julio de 2019** (fls. 31 - 32)

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa, este despacho no tiene elementos probatorios en esta instancia procesal para analizar, con certeza, el tema de la caducidad del medio de control. No obstante, de acuerdo con la afirmación establecida en el hecho 3 de la demanda (fl. 4), el demandante adquirió el padecimiento el 18 de junio de 2018, mientras estaba prestando servicio militar obligatorio en la entidad demandada. No ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir, los términos corren a partir del **19 de junio de 2018**.

Así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **19 de junio de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el pasado 12 de agosto, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Lo anterior, sin tener en cuenta la suspensión de términos en el trámite de conciliación prejudicial.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** ERIK JOSE TORRES NIEBLES. El poder se encuentra a folios 13. No obstante, corresponde a la apoderada de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por ERIK JOSE TORRES NIEBLES. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

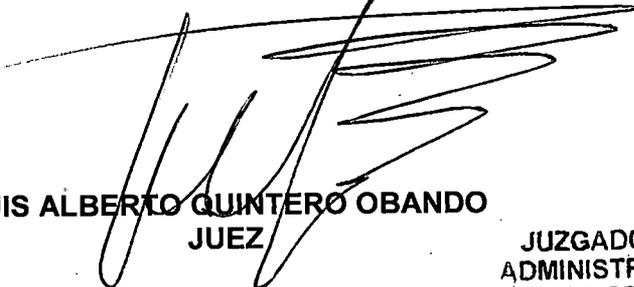
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconocí personería a la abogada Mónica Patricia García Mejía, identificada con C.C No. 52.896.743 y T.P No. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 13.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY**

**13 NOV. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 

**EL SECRETARIO**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

1900

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00234-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** HENDER MOSQUERA CUESTA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **13 de agosto de 2019**, el señor HENDER MOSQUERA CUESTA y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por las presuntas lesiones adquiridas mientras prestaba servicio militar obligatorio. (Fls. 1 a 3).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **08 de julio de 2018**, aunque este despacho considera que se dio un error de digitación y el año verdadero es 2019 por cuanto la solicitud conciliatoria fue radicada el 13 de mayo de 2019 (fls. 12 a 14)

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, pues el diagnóstico de leishmaniasis dado al señor Hender Mosquera Cuesta se produjo el **09 de abril de 2019** (fl. 30). El presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir, los términos corren a partir del **10 de abril de 2019**.

Así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **10 de abril de 2021**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el pasado 13 de agosto, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Lo anterior, sin tener en cuenta la suspensión de términos en el trámite de conciliación prejudicial.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** HENDER MOSQUERA CUESTA (víctima), HERNANDO MOSQUERA CUESTA (hermano) y ERCILIA MOSQUERA CUESTA (hermana). El poder se encuentra a folios 5-10. No obstante, corresponde al apoderado de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y demás pruebas se valorarán en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por HENDER MOSQUERA CUESTA (víctima), HERNANDO MOSQUERA CUESTA (hermano) y ERCILIA MOSQUERA CUESTA (hermana). **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la F NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado José Fernando Gómez Cataño, identificada con C.C No. 89.003.254 y T.P No. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 5 a 10.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038  
EL SECRETARIO

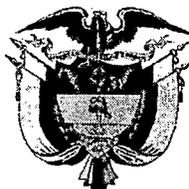
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00227-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** YEIMY PAOLA BUENO AVILA  
**Demandado:** NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC y OTROS

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **02 de agosto de 2019**, la señora Yeimy Paola Bueno Ávila en nombre propio y en representación de sus menores hijos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- y la Fiduciaria La Previsora por el fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos. (Fls.1-14).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **31 de julio de 2019**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al fallecimiento ocurrido el 17 de noviembre de 2017 (fl. 21 certificado civil de defunción), esto es, a partir del **18 de noviembre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual efectivamente sucedió, pues la demanda fue interpuesta el **02 de agosto de 2019** en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, según acta individual de reparto a folio 51. Lo anterior, sin contar la suspensión de términos por la diligencia de conciliación prejudicial.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** YEIMY PAOLA BUENO AVILA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ BUENO y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BUENO. El poder se encuentra a folio 15. No obstante, corresponde a la apoderada la verificación respecto a que sus poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA como administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por ser las entidades a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y demás pruebas se valorarán en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por YEIMY PAOLA BUENO AVILA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ BUENO y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ BUENO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del presente proveído.

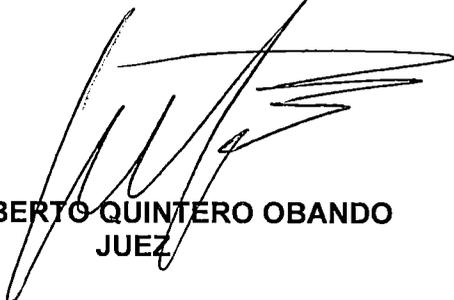
**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, identificado con C.C No. 1.075.664.334 y T.P No. 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 15.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 *ed*  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00418-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDINAEL QUINTANA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de **19 de noviembre de 2018**, los señores **Edinael Quintana Sánchez** y **Teresa Sánchez de Quintana**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes en los hechos relacionados el **28 de octubre de 2016**, en los que falleció el señor Carlos Andrés Quintana Guerra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería “Próspero Pinzón”, ubicado en el Departamento del Guainía (Fols. 1-10).
2. Mediante auto del 07 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 16-17).

*“(…)En este punto es preciso indicar que de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, se pudo encontrar que como convocantes acudieron los señores Edinael Quintana Sánchez, Ingrid Carolina Cruz Tovar, Andrea Valentina Quintana Cruz, Nicolás Quintana Cruz y Teresa Sánchez de Quintana, sin embargo en el libelo de la demanda únicamente demandaron los señores Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de incluir a las demás personas que aparecen como convocantes en la conciliación prejudicial o indique si no los pretende incluir como demandantes.*

*En este punto el Despacho estima pertinente agrega que de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor Carlos Andrés Quintana Guerra ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, específicamente al Batallón de Infantería de Selva No. 45, en Jurisdicción del Departamento del Guainía, sin que se evidencie en el expediente documentos que acrediten tal afirmación, por lo que se requiere a la parte demandante, para que allegue documentos que acrediten la incorporación del señor Carlos Andrés Quintana Guerra, como soldado regular y el tiempo que permaneció vinculado esa entidad.*

*Respecto de esta última demandante, el Despacho observa que no se allegó Registro Civil de Nacimiento que acredite la condición en la cual acude al proceso, por lo que se requiere a la*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00418-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDINAEL QUINTANA SANCHEZ

*parte demandante para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa Sánchez de Quintana.*

*Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que corrija el acápite de notificaciones física de la demanda, pues se indicó como dirección "carrera calle 31 No. 24B 13 sur, barrio el libertador de la ciudad de Bogotá", sin que se pueda establecer cuál es la carrera o la calle (...)"*

3. Con escrito de subsanación presentado el 22 de mayo de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 20-36):

- En cuanto al requisito exigido para que indicara por qué únicamente demandaron los señores Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana, indicó que las demás personas incluidas como convocantes en la audiencia de conciliación decidieron no otorgarle poder.

- En cuanto al segundo requisito relacionado con los documentos que acrediten la incorporación del señor Carlos Andrés Quintana Guerra, como soldado regular y el tiempo que permaneció vinculado esa entidad, anexó copia de constancia de tiempo No. 763521 del señor Carlos Andrés Quintana Guerra (Fol. 23), copia de la orden administrativa de personal del comando del Ejército No. 1846 del 30 de julio de 2015 (Fols. 24-25), copia de la orden de personal No. 2691 de la Dirección de personal del Ejército Nacional (Fol. 26).

- En cuanto al tercer requisito exigido relacionado con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa Sánchez de Quintana, la parte demandante indicó que no fue posible obtener el Registro Civil de Nacimiento, toda vez que data del 14 de septiembre de 1934, época para la cual se exigía la partida de bautismo; agregó que en caso de que no se acredite con la partida bautismo la legitimación en la causa por activa de la señora Sánchez de Quintana, se le tenga como tercera damnificada. Anexó la partida de bautismo de la señora Teresa Sánchez de Quintana (Fol. 33).

- Finalmente, en cuanto al último requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, indicó que la dirección para notificaciones judiciales es la calle 31 No. 24B – 13 sur, barrio libertadores de Bogotá.

**Para resolver, se considera,**

De conformidad con el escrito de subsanación presentado el 22 de mayo de 2019 por la parte demandante, el Despacho encuentra que únicamente faltó por subsanar el requisito exigido respecto del Registro Civil de Nacimiento de la señora Teresa Sánchez de Quintana, sin embargo, comoquiera que se aportó la partida bautismo, se valorará dicha documental en la oportunidad probatoria correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por los señores **Edinael Quintana Sánchez y Teresa Sánchez de Quintana**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y a los correos electrónicos de notificación judicial que obran a folios 9-10.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

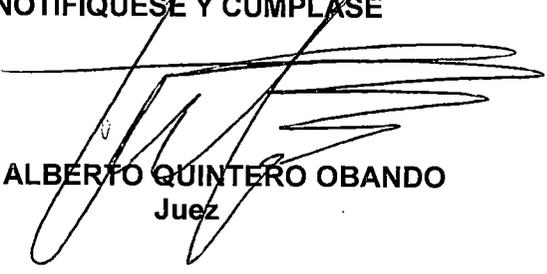
**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00418-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDINAEL QUINTANA SANCHEZ

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

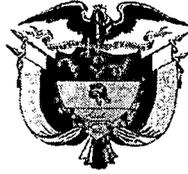
No. 038 

EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00256-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HORTECIA ESTHER OSPINO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 02 de septiembre de 2019, los señores 1) Yilce Paola Barrios Martínez, quien a su vez actúa en nombre y representación de 2) Yamith Yessid Barrios Martínez; 3) Remberto Cienfuegos Simancas, 4) Hortencia Esther Ospino Romero, 5) Thomas Fernández Judge, 6) Erika Cienfuegos Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de 7) Robieris de Jesús Anaya Cienfuegos, 8) Robinson Anaya Cienfuegos, 9) Juan Sebastián Acosta Cienfuegos, 10) Luis Miguel Melgarejo Cienfuegos y 11) Saling Otero Cienfuegos; 12) Sindey del Carmen Campo Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de 13) Daichelis Cesilia Flores Campo, 14) Yeyfre Jesús Dominiquetti Campo y 15) Danilo Jesús Mendez Campo; 16) Delfina Matute Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de 17) Luna María Aguilar Matute y 18) Taliana Sofía Grau Matute; 19) Ramón Alonso Batista Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de 20) Jesús Danilo Batista Gómez y 21) Diego Andrés Batista Altamar; 22) Dalila Amina Cienfuegos Cimancas, 23) Dollys Cienfuegos Simancas, 24) Carlina Esther Romero Ortiz, 25) Eusebio Romero Ortiz y 26) Aida Ester Romero, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Danilo Cienfuegos Ospino, en hechos ocurridos el 06 de enero de 2019 en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada – Caldas (Fols. 1-7).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue la muerte del señor Danilo Cienfuegos Ospino, el 06 de enero de 2019, mientras se encontraba recluso en la cárcel de la Dorada – Caldas.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación la cual se adelantó ante la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos el 26 de agosto de 2019 (Fols. 77-78).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 06 de enero de 2019**, fecha en la cual falleció el señor Danilo Cienfuegos Ospino (Fol. 22).

Bajo este supuesto, la parte actora tiene hasta el **07 de enero de 2021**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **27 de mayo de 2019**, faltando diecinueve (19) meses y once (11) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un período de dos (02) meses y veintinueve (29) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **26 de agosto de 2019**, la demanda puede ser interpuesta hasta el **06 de abril de 2021**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 02 de septiembre de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda se estimó en la suma de \$ 86'444.564 (Fol. 4).

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la muerte del señor Danilo Cienfuegos Ospino.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- 1) **Yilce Paola Barrios Martínez**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo,
- 2) **Yamith Yessid Barrios Martínez**,
- 3) **Remberto Cienfuegos Simancas**,
- 4) **Hortencia Esther Ospino Romero**,
- 5) **Thomas Fernández Judge**,
- 6) **Erika Cienfuegos Ospino**, quien a su vez actúa en nombre y representación de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00256-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: HORTENCIA ESTHER OSPINO ROMERO Y OTROS

- 7) Robieris de Jesús Anaya Cienfuegos,
- 8) Robinson Anaya Cienfuegos,
- 9) Juan Sebastián Acosta Cienfuegos,
- 10) Luis Miguel Melgarejo Cienfuegos y
- 11) Saling Otero Cienfuegos,
- 12) Sindy del Carmen Campo Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de
- 13) Daichelis Cesilia Flores Campo,
- 14) Yeyfre Jesús Dominiquetti Campo y
- 15) Danilo Jesús Mendez Campo,
- 16) Delfina Matute Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de
- 17) Luna María Aguilar Matute y
- 18) Taliana Sofía Grau Matute,
- 19) Ramón Alonso Batista Ospino, quien a su vez actúa en nombre y representación de
- 20) Jesús Danilo Batista Gómez
- 21) Diego Andrés Batista Altamar,
- 22) Dalila Amina Cienfuegos Cimancas
- 23) Dollys Cienfuegos Simancas
- 24) Carlina Esther Romero Ortiz
- 25) Eusebio Romero Ortiz
- 26) Aida Ester Romero

**Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **1) Yilce Paola Barrios Martínez**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **2) Yamith Yessid Barrios Martínez; 3) Remberto Cienfuegos Simancas, 4) Hortencia Esther Ospino Romero, 5) Thomas Fernández Judge, 6) Erika Cienfuegos Ospino**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **7) Robieris de Jesús Anaya Cienfuegos, 8) Robinson Anaya Cienfuegos, 9) Juan Sebastián Acosta Cienfuegos, 10) Luis Miguel Melgarejo Cienfuegos y 11) Saling Otero Cienfuegos; 12) Sindy del Carmen Campo Ospino**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **13) Daichelis Cesilia Flores Campo, 14) Yeyfre Jesús Dominiquetti Campo y 15) Danilo Jesús Mendez Campo; 16) Delfina Matute Ospino**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **17) Luna María Aguilar Matute y 18) Taliana Sofía Grau Matute; 19) Ramón Alonso Batista Ospino**, quien a su vez actúa en nombre y representación de **20) Jesús Danilo Batista Gómez y 21) Diego Andrés Batista Altamar; 22) Dalila Amina Cienfuegos Cimancas, 23) Dollys Cienfuegos Simancas, 24) Carlina Esther Romero Ortiz, 25) Eusebio Romero Ortiz y 26) Aida Ester Romero**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos a los correos electrónicos visibles a folio 7 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**TERCERO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

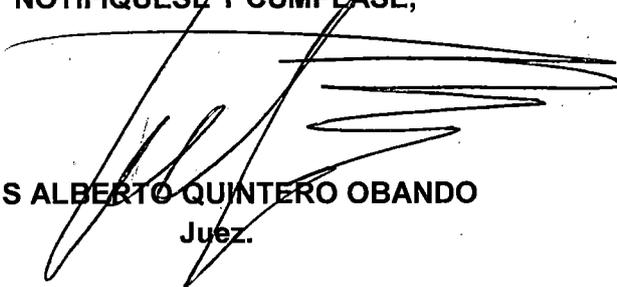
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00256-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: HORTENCIA ESTHER OSPINO ROMERO Y OTROS

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a las abogadas Diana Patricia Álvarez Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.700 de Ibagué, tarjeta profesional No. 189.172 del Consejo Superior de la Judicatura y Jenny Paola Castillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.934 de Ibagué, tarjeta profesional No. 223.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 8-20 del expediente con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

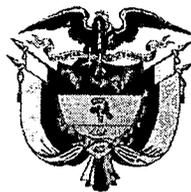
No. 038 

EL SECRETARIO

1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
2100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00254-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 30 de agosto de 2019, los señores 1) Manuel Fajardo Ballesteros, 2) María Isabel Ballesteros Vega, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija 3) Chelse Mejía Ballesteros; 4) Saray Sofía Ballesteros Vega, 5) Armel Manuel Fajardo Ramos, 6) Neiber José Fajardo Ballesteros, 7) Elianis Cristina Fajardo Ballesteros, 8) Alfonso Antonio Ballesteros Ortiz y 9) Manuel Santiago Fajardo Reyes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de la leishmaniasis adquirida por el señor Manuel Fajardo Ballesteros mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular (Fols. 1-5).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (196) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 10 de junio de 2019 (Fol. 13).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00254-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **04 de diciembre de 2018 (Fols. 22-24)**

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **05 de diciembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de mayo de 2019**, esto es faltando diecinueve (19) meses y tres (03) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y ocho (08) días, como esta se celebró el **10 de junio de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **06 de diciembre de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **13 de enero de 2021**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **30 de agosto de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- 1) **Manuel Fajardo Ballesteros** (víctima directa del daño)
- 2) **María Isabel Ballesteros Vega** (madre), quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija
- 3) **Chelse Mejía Ballesteros** (hermana),
- 4) **Saray Sofía Ballesteros Vega** (hermana),
- 5) **Armel Manuel Fajardo Ramos** (padre),
- 6) **Neiber José Fajardo Ballesteros** (hermano)
- 7) **Elianis Cristina Fajardo Ballesteros** (hermana)
- 8) **Alfonso Antonio Ballesteros Ortiz** (abuelo) y
- 9) **Manuel Santiago Fajardo Reyes** (abuelo).

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00254-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **1) Manuel Fajardo Ballesteros, 2) María Isabel Ballesteros Vega**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija **3) Chelse Mejía Ballesteros; 4) Saray Sofía Ballesteros Vega, 5) Armel Manuel Fajardo Ramos, 6) Neiber José Fajardo Ballesteros, 7) Elianis Cristina Fajardo Ballesteros, 8) Alfonso Antonio Ballesteros Ortiz y 9) Manuel Santiago Fajardo Reyes** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 12.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

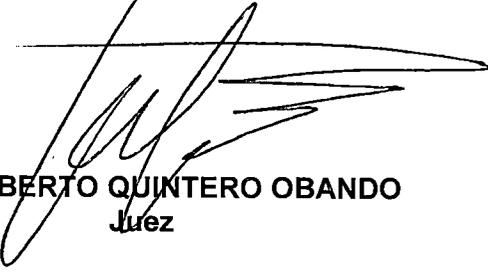
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00254-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MANUEL FAJARDO BALLESTEROS Y OTROS

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Eisenhower Gallego Sotelo, identificado con C.C No. 18.419.524 y T.P No. 150.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 12 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 *dw*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00066-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CLEOTILDE ANGEL PINZON Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS.  
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **18 de marzo de 2019**, los señores **Cleotilde Ángel Pinzón** (víctima directa), **Germán García Ángel** (hijo de la víctima) y **Yesika Brighth García Ángel** (hija de la víctima) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, **Bogotá Distrito Capital**, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A.**, **Consortio Express S.A** y **Seguros del Estado**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes en los hechos relacionados el **12 de enero de 2017**, en los que resultó lesionada la señora Cleotilde Ángel Pinzón, cuando se movilizaba en un bus de servicio público del Sistema Integrado de Transporte Público (Fols. 1 a 21).

2. Con auto del 27 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 37-38).

"(...)

En relación con este punto, el Despacho observa que en la constancia de conciliación aportada (Fols. 31-32), no aparece como convocado el CONSORCIO EXPRESS S.A. y en el escrito de la demanda, aparece como demandado dicho consorcio, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación.

(...)

Finalmente, se requiere a la parte actora para que indique los correos electrónicos de cada uno de los demandados, para efectos de notificación personal.

(...)"

3. Con escrito de subsanación presentado el 06 de junio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fol. 41):

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00066-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CLEOTILDE ÁNGEL PINZON Y OTROS.

- En cuanto al requisito exigido para que aclara por qué en la demanda se incluía al CONSORCIO EXPRESS S.A., sin que apareciera en la constancia de conciliación prejudicial, solicitó que se excluyera a dicho consorcio y en su lugar se vinculara como litisconsorte necesario a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, al afirmar que es la propietaria del vehículo en el que se desplazaba la señora Cleotilde Ángel Pinzón y frente a la cual si se agotó el requisito de procedibilidad de la acción.

- Relacionó los correos electrónicos de las entidades demandadas (Fol. 41), Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., y Seguros del Estado, sin embargo, manifestó desconocer la dirección de notificaciones electrónica de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, por lo que deberá practicar la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**Para resolver, se considera,**

El Despacho precisa que si bien en el escrito de corrección de la demanda la parte actora solicita que se vincule como litisconsorte necesario a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, el Despacho accederá a ello, pero se aclara que se tendrá como parte demandada y no como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que se encuentra incluida como parte convocada en la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por los señores **Cleotilde Ángel Pinzón, Germán García Ángel y Yesika Brighith García Ángel**, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Seguros del Estado.**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y a los correos electrónicos de notificación judicial que obra a folio 41.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Seguros del Estado**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Seguros del Estado**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00066-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CLEOTILDE ÁNGEL PINZON Y OTROS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

Afe

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 038 *ev*

EL SECRETARIO

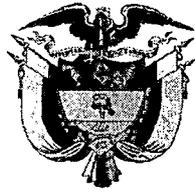
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1968

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00280-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JHONATAN DURAN CAMERO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de demanda presentado el **20 de septiembre de 2019**, el señor **Jhonatan Duran Camero**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular (Fols. 1-17).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 16 de septiembre de 2019 (Fols. 27-28).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **09 de agosto de 2017 (Fols. 20-21)**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de agosto de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de julio de 2019**, esto es faltando veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y cuatro (04) días, como el acta se expidió el 16 de septiembre de 2019, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **11 de agosto de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de octubre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor se estimó en la suma de **\$61'490.153**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Jhonatan Duran Camero** (lesionado).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Jhonatan Duran Camero**, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 12.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00280-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JHONATAN DURAN CAMERO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO: SE REQUEIRE** a la parte actora para que aporte certificación del señor **Jhonatan Duran Camero**, mientras estuvo prestando su servicio militar obligatorio como infante de marina regular adscrito al Batallón Fluvial No. 16 del Departamento de Antioquia.

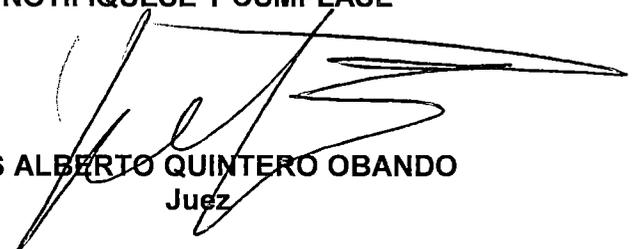
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00280-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JHONATAN DURAN CAMERO

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con C.C. 52.967.926 y T.P. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 18 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00228-00  
**Medio de Control:** JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Admite demanda

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **06 de agosto de 2019**, el señor JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las presuntas lesiones adquiridas mientras prestaba servicio militar obligatorio. (Fls. 1 a 24).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **18 de diciembre de 2018** (fl. 123)

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, pues el diagnóstico de leishmaniasis dado al señor Jorge Armando Mendoza fue notificado el **25 de julio de 2018** (fl. 56). El presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir, los términos corren a partir del **26 de julio de 2018**.

Así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **26 de julio de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el pasado 06 de agosto, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Lo anterior, sin tener en cuenta la suspensión de términos en el trámite de conciliación prejudicial.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### Partes del Proceso:

- **Parte actora:** JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA (víctima directa), JORGE ISAAC MENDOZA ÁLVAREZ (padre), NINFA MARIA GARCIA (madre), MARI LUZ MENA GARCÍA, DANNY MAITE MENDOZA, MAIRA ALEJANDRA MENDOZA, WANDY VANESSA MENDOZA y WILBER ANTONIO MENA (hermanos) y CELMIRA GARCÍA (abuela). Los poderes se encuentran a folios 25 a 32. No obstante, corresponde a la apoderada de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y demás pruebas se valoraran en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta por JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA (víctima directa), JORGE ISAAC MENDOZA ÁLVAREZ (padre), NINFA MARIA GARCIA (madre), MARI LUZ MENA GARCÍA, DANNY MAITE MENDOZA, MAIRA ALEJANDRA MENDOZA, WANDY VANESSA MENDOZA y WILBER ANTONIO MENA (hermanos) y CELMIRA GARCÍA (abuela). **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con C.C No. 52.967926 y T.P No. 194.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 25 a 32.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 028  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

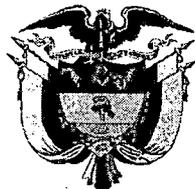
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1947  
W. M. A. C. 1947  
1947

1947  
1947

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00274-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 18 de septiembre de 2019, los señores Cristian Julián Gómez Méndez, Julio César Gómez Herrera, Ana María Herrera Velásquez, Lina María Gómez Herrera, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija Jary Stephanya Ángel Gómez; Luis Alipio Herrera Velásquez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados como consecuencia de los daños a la salud sufridos por el primero de los mencionados actores, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Fols. 1-29).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 105 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ el día 1º de abril de 2019 (Fol. 103).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00274-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.

ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **05 de octubre de 2019**, toda vez que así se refleja en la Historia Clínica aportada (Fols. 40, 42-46).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **05 de octubre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de enero de 2019**, esto es faltando ocho (08) meses y siete (07) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y tres (03) días, como esta se celebró el **1º de abril de 2019** (Fol. 103) declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **06 de octubre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **09 de diciembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, teniendo en cuenta que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se solicitó por la suma de **\$10'000.000**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Cristian Julián Gómez Méndez** (víctima directa).
- **Julio César Gómez Herrera** (padre de la víctima directa).
- **Ana María Herrera Velásquez** (Abuela).
- **Lina María Gómez Herrera** (tía), quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija
- **Jary Stephanya Ángel Gómez** (prima) y,
- **Luis Alipio Herrera Velásquez** (tío).
- (madre de la víctima directa), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento del señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza.
- **Jheraldin Giraldo Chavarría** (hermana de la víctima directa del daño), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.

En este aspecto, el Despacho requerirá a la parte actora para que aclare dos situaciones:

En primer lugar, observa el Despacho que en el poder aportado con la demanda, se introdujo como poderdante a la señora Rosnaira Cuenca Marín, identificada con CC. 1.110.536.614, quien dice actuar como madre de crianza de Cristian Julián Gómez Méndez, sin embargo no se introdujo como parte demandante con el escrito de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que corrija este defecto e indique si pretende incluir a la señora Rosnaira Cuenca Marín como demandante.

En segundo lugar, en la demanda se menciona que la señora Lina María Gómez Herrera, acude en representación de la menor Jary Stephanya Ángel Gómez, sin embargo no se

dice nada en el poder otorgado por la señora Gómez Herrera en cuanto a la representación de su hija menor, por lo que se requiere a la parte actora para que otorgue poder otorgado por la señora Lina María Gómez Herrera en el que se incluya que actúa en nombre y representación de su menor hija Jary Stephanya Ángel Gómez.

- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

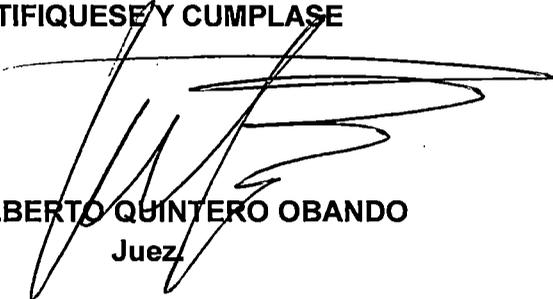
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores **Cristian Julián Gómez Méndez, Julio César Gómez Herrera, Ana María Herrera Velásquez, Lina María Gómez Herrera**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija **Jary Stephanya Ángel Gómez; Luis Alipio Herrera Velásquez**, en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 *eh*

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106

1985

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00273-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS ALBEIRO LOPEZ OCAMPO y OTROS.  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **17 de septiembre de 2018**, el señor **Carlos Albeiro López Ocampo y su grupo familiar**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor **Carlos Albeiro López Ocampo** (Fis.1-36)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (139) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **18 de junio de 2019**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la

ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Carlos Albeiro López Ocampo, es decir, el día **12 de Febrero de 2019. (Fls.293 del C.1).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de Febrero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa en ese orden de ideas no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** Carlos Albeiro López Ocampo, Mabel Nayerli López Román, Yan Carlos López Román, Alfredo López Rios, Blanca Mireya Ocampo Cañaverl, Rosa María Ramírez Ordoñez, Jhon Jairo Lopez Ocampo, Laura Valentina López Ruiz, Paola Andrea López Ruiz, Santhiago Collazos Lopez, Luis Alfredo López Ocampo, Andrés Felipe Lopez León, Anyi Lizeth Lozano Ocampo, Johan Santiago Valderruten Lozano, Rubén Darío López Ramírez, Jhojan Andrés López Reyes, Nikol Tatiana López Reyes, Kelly Jhoana Lopez Ramírez, Sherly Manuela Belalcazar Lopez, Andrés Camilo Lopez Ramírez, Alan Andrés López Velasco, Carlos Alberto Lopez Ramírez, Elkin Enrique Calderón Ocampo, Yulder Fernando Ocampo Cañaverl.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Carlos Albeiro López Ocampo y su grupo familiar **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (fl.37A) del plenario.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a

este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

---

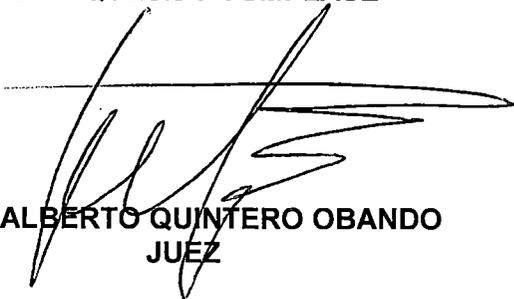
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al Doctor Juan David Vallejo Restrepo identificado con C.C No.8.028.142 y T.P No. 193.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios (Fls.37-50).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

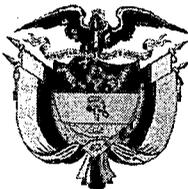
AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**13 NOV. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038 *es*  
**EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00249-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** CONSORCIO INMOSCOTA.  
**Demandado:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 26 de agosto de 2019, el CONSORCIO INMOCOSTA con Nit.900.479.911-4 representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita que se realicen las declaraciones relacionadas en los (Fls.2-36) y se condene al FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a reconocer las sumas adeudadas e intereses moratorios que correspondan de la ejecución y cumplimiento del contrato de obra No.064 de 2015 cuyo objeto fue "*Contratar bajo el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste las obras de adecuaciones locativas de las instalaciones de la Registraduria Nacional del Estado Civil Sede CAN*" con base en las salvedades presentadas en el oficio 59 del 2016 y que quedaron consignadas en el acta de terminación y liquidación del 15 de junio de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISION DE LA DEMANDA.**

**Jurisdicción.** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contractual promovida contra una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 smlmv.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 17 de octubre de 2018 (Fls.527-531).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la firma del acta de liquidación por mutuo acuerdo, esto es **16 de junio de 2017**. (Fls.170-172)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **16 de junio de 2019**, para interponer la correspondiente demanda, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **17 de julio de 2018** y el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y dieciséis (16) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **3 de octubre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **4 de octubre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **2 de septiembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de agosto de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** CONSORCIO INMOCOSTA con Nit.900.479.911-4 representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem según certificado de existencia y representación legal obrante a (Fls.536-538).
- **Parte demandada:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el CONSORCIO INMOCOSTA con Nit.900.479.911-4 representada legalmente por el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem contra el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.168 reverso).

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

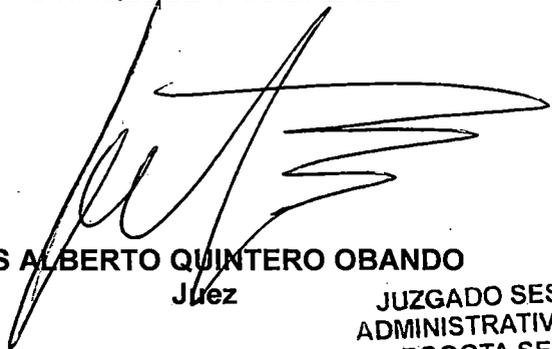
**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

**QUINTO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 *eli*  
EL SECRETARIO

AS

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



( )

1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are: J. H. Smith, J. H. Jones, J. H. Brown, J. H. White, J. H. Black, J. H. Green, J. H. Gray, J. H. Blue, J. H. Red, J. H. Purple, J. H. Yellow, J. H. Orange, J. H. Pink, J. H. Silver, J. H. Gold, J. H. Bronze, J. H. Copper, J. H. Iron, J. H. Steel, J. H. Lead, J. H. Zinc, J. H. Tin, J. H. Nickel, J. H. Cobalt, J. H. Nickel, J. H. Cadmium, J. H. Mercury, J. H. Selenium, J. H. Tellurium, J. H. Polonium, J. H. Astatine, J. H. Francium, J. H. Radium, J. H. Actinium, J. H. Thorium, J. H. Protactinium, J. H. Uranium, J. H. Neptunium, J. H. Plutonium, J. H. Americium, J. H. Curium, J. H. Berkelium, J. H. Californium, J. H. Einsteinium, J. H. Fermium, J. H. Mendelevium, J. H. Nobelium, J. H. Lawrencium, J. H. Rutherfordium, J. H. Dubnium, J. H. Seaborgium, J. H. Bohrium, J. H. Hassium, J. H. Meitnerium, J. H. Darmstadtium, J. H. Roentgenium, J. H. Copernicium, J. H. Nihonium, J. H. Flerovium, J. H. Tennessine, J. H. Oganesson.

2. The second part of the document is a list of names and addresses. The names are: J. H. Smith, J. H. Jones, J. H. Brown, J. H. White, J. H. Black, J. H. Green, J. H. Gray, J. H. Blue, J. H. Red, J. H. Purple, J. H. Yellow, J. H. Orange, J. H. Pink, J. H. Silver, J. H. Gold, J. H. Bronze, J. H. Copper, J. H. Iron, J. H. Steel, J. H. Lead, J. H. Zinc, J. H. Tin, J. H. Nickel, J. H. Cobalt, J. H. Nickel, J. H. Cadmium, J. H. Mercury, J. H. Selenium, J. H. Tellurium, J. H. Polonium, J. H. Astatine, J. H. Francium, J. H. Radium, J. H. Actinium, J. H. Thorium, J. H. Protactinium, J. H. Uranium, J. H. Neptunium, J. H. Plutonium, J. H. Americium, J. H. Curium, J. H. Berkelium, J. H. Californium, J. H. Einsteinium, J. H. Fermium, J. H. Mendelevium, J. H. Nobelium, J. H. Lawrencium, J. H. Rutherfordium, J. H. Dubnium, J. H. Seaborgium, J. H. Bohrium, J. H. Hassium, J. H. Meitnerium, J. H. Darmstadtium, J. H. Roentgenium, J. H. Copernicium, J. H. Nihonium, J. H. Flerovium, J. H. Tennessine, J. H. Oganesson.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00073-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CENaida VARGAS BALCERO.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y OTRO.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del **15 de julio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.37-38).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 30 de julio de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.37-69).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Cenaida Vargas Balceró contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.53).

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY  
13 NOV. 2019  
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 038   
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

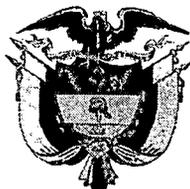


1972

1973

1974

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00279-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
**Demandado:** ESTE ES MI BUS SAS y OTRO.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el 19 de septiembre de 2018, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A ESP en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de ESTE ES MI BUS SAS y del señor José Yony Camacho Oviedo por los daños ocasionados a la infraestructura de su propiedad en accidente de tránsito en los hechos relacionados el 9 de octubre de 2017 en la carrera 24 con calle 5 – Mártires de la ciudad de Bogotá. (Fls.1-8)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en daños ocasionados a una entidad pública generados por entidades públicas y particulares en este caso ESTE ES MI BUS SAS y del señor José Yony Camacho Oviedo.

**Conciliación.** Teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad pública no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 613 del C.G.P.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **10 de octubre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de octubre de 2019**, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día **19 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### **Partes del Proceso:**

- **Parte actora:** EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP
- **Parte demandada:** ESTE ES MI BUS SAS y del señor José Yony Camacho Oviedo a quienes se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP** a través de su apoderado judicial en contra de **ESTE ES MI BUS SAS** y **JOSÉ YONY CAMACHO OVIEDO** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (fl.8) del plenario.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS** través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JOSÉ YONY CAMACHO OVIEDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar los trámites señalados en el artículo 291 y siguientes del CGP, para notificar personalmente al señor José Yony Camacho Oviedo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

**SEXO: Córrese traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

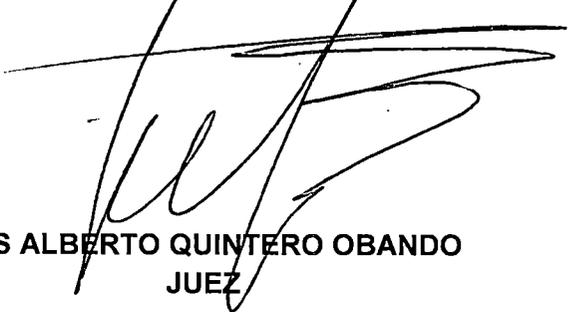
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería a la Doctora Margarita María Otálora Uribe identificada con C.C No.40,048.392 y T.P No. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a (Fl.9).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00263-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA POLANIA COBALEDA.  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el **5 de septiembre de 2019**, la señora **María Polania Cobaleda** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados por el retardo injustificado en realizar su nombramiento en el cargo técnico I una vez se publicó la lista de elegibles del concurso público de méritos de la convocatoria 08 del 2008 (Fis.1-15).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (147) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **27 de agosto de 2019**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **11 de agosto de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **11 de agosto de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de julio de 2019**, esto es faltando veintinueve (29) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y quince (15) días, como esta se celebró **27 de agosto de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **28 de agosto de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de septiembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de septiembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### Partes del Proceso:

- **Parte actora:** María Polania Cobaleda
- **Parte demandada:** Fiscalía General de la Nación - por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señora María Polania Cobaleda **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl. 15 del plenario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

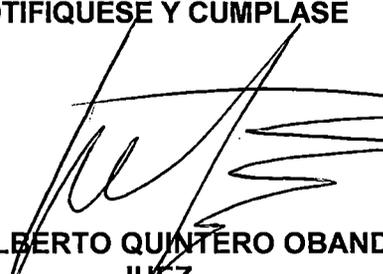
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C No.52.060.438 y T.P No. 235369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 16.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038   
EL SECRETARIO

AS

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

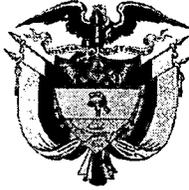
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant.

Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00267-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EPS SANITAS.  
Demandado: NACION – ADRES.  
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **19 de julio de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.273-309).
2. Por reparto realizado el **19 de julio de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **12 de agosto de 2019**, rechaza la demanda y remite el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.311-313).
3. Por reparto realizado el **9 de septiembre de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.316).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto).*

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**<sup>3</sup>, en los siguientes términos;

### **“3.3 Reiteración del precedente fijado**

***En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.***

*(…) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.*

*Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio*

<sup>1</sup> Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>2</sup> Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**<sup>4</sup> y auto datado **28 de noviembre de 2017**<sup>5</sup>, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>6</sup>. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

<sup>4</sup> Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

<sup>5</sup> Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

*“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*

*11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*

*12. Darse su propio reglamento.”*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio *“que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

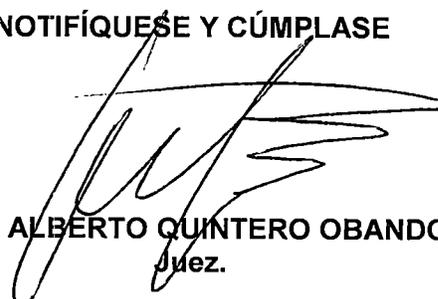
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE** que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

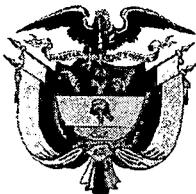
13 NOV. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00198-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO  
**Demandado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS  
**Asunto:** Admite llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el **18 de mayo de 2018**, los señores **JOSÉ DEL CRISTO AVENDAÑO MARTÍNEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO DE AVENDAÑO y MARÍA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la señora María Claudia Avendaño Romero en hechos ocurridos el **6 de marzo de 2016**. (Fols. 43-49).

2. Con providencia del **10 de septiembre del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 58-59).

3. El **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, fueron notificados vía electrónica el **04 de marzo de 2019** (Fols. 64-71), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **09 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **30 de mayo de 2019**.

4. Con escrito presentado el **26 de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y aportó pruebas (Fols. 83-104). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00198 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

5. Con escrito presentado el 14 de mayo de 2019, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y aportó pruebas (Fols. 116-126). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

6. Con escrito presentado el 31 de mayo de 2019, el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda (Fols. 127-135), cuando ya había fenecido el término para contestar la demanda. Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

## 7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2019, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, formuló llamamiento en garantía respecto de **QBE SEGUROS S.A.**, como asegurador principal y a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como coaseguradoras, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, suscrita entre las partes (Fols. 1-4 cuaderno de llamamiento en garantía).

7. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo**

- juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
  4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**  
**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen**". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportada la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrada entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, como tomador del seguro y **QBE SEGUROS S.A.** (Fols. 13-18), cuya vigencia comprendió entre el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016, esto es, en vigencia de la ocurrencia de los hechos materia del presente litigio.

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. y de SBS Seguros Colombia S.A., actualizados al año 2019, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía (Fols. 21-52).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada dentro del término legal por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.**

**SEGUNDO: TENER** por contestada dentro del término legal por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-.**

**TERCERO: Tener por no contestada la demanda** por parte del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, contra **QBE SEGUROS S.A.**, como asegurador principal y a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **HDI SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, ahora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como coaseguradoras, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**SEXTO: Córrese traslado a QBE SEGUROS S.A.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

**SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía** que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **QBE SEGUROS S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00198 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: Advertir** al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del presente proveído.

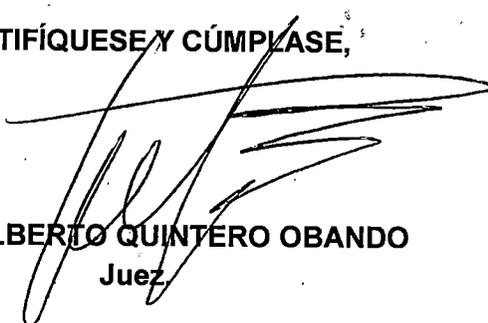
El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

**NOVENO: Se reconoce** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Catalina Eugenia Cancino Pinzón, identificada con CC. 52.053.853 y T.P. 109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 105 del cuaderno principal.

**DECIMO: Se reconoce** personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES**, identificado con CC. 79.925.417 y T.P. 211.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 106 del cuaderno principal.

**UNDECIMO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez

Afe

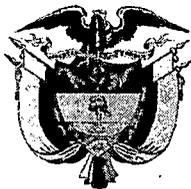
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038 *en*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00 133-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -"IDU"- UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y  
MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS  
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **16 de abril de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180013300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.104)
2. Mediante providencia del **28 de mayo de 2018** se inadmite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fol.106-107)
3. El apoderado de la parte demandante en escrito presentado el **12 de junio del 2018**, presenta la subsanación de la demanda y anexos (Fol.110- 156).
4. Mediante providencia del **19 de noviembre del 2018**, se admite la demanda la cual es notificada a la parte demandante en estado del **20 de noviembre de 2018**, y a las partes demandadas el **8 de abril de 2019** como se puede observar a folios (223-233), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **8 de julio del 2019**.
5. El abogado José Fernando Duarte Gómez apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – "IDU" mediante escrito radicado **15 de febrero de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fis.175-198).
6. El abogado José Fernando Duarte Gómez apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – "IDU" mediante escrito radicado el **19 de febrero del 2019**, allega prueba documental dando alcance a la contestación a la demanda. (Fol. 199-200).

7. El abogado Wilson Javier Vargas Leyva, apoderado de judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV mediante escrito radicado el **19 de marzo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 201-222)
8. El abogado Juan Manuel Rojas, apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad – Bogotá mediante escrito del **5 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 236-258)
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (FI.260)

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU-, de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento Vial – UAERMV- y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al doctor José Fernando Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.91.207.728 portador de la Tarjeta Profesional No.38.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 175 del plenario.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Wilson Javier Vargas Leyva identificado con cédula de ciudadanía No.7.724.444, portador de la Tarjeta Profesional No.214.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV-.en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 207 del plenario.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor Juan Manuel Rojas identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.226.782, portador de la Tarjeta Profesional No.205.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Bogotá, Distrito Capital –

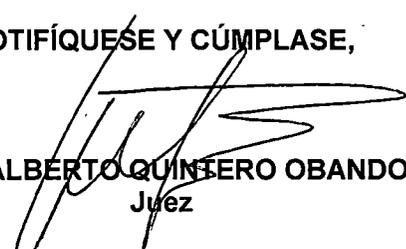
Secretaría Distrital de Movilidad en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 246 del plenario.

**QUINTO:** Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

**SEXTO:** Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de julio de 2020, a las 2:30 pm.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

**SEPTIMO:** Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

13 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 038

  
EL SECRETARIO

